

27 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El Licdo. Eduardo Darío Caballero Aparicio, apoderado de **José Félix Delgado Cubilla**, quién actúa en representación de su hijo menor de edad **José Isaac Delgado Castillo**, para que se condene a la Policía Nacional a pagar la suma de cien mil balboas (B/100,000.00), por los daños morales y perjuicios causados a José Isaac Delgado Castillo.

**Contestación de la
Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora pide a la Honorable Sala Tercera, que:

"... condene a la Policía Nacional SE PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN, al señor JOSÉ FÉLIX DELGADO CUBILLA, por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/100,000.00), para cubrir las lesiones físicas, daños

morales y perjuicios provocados por los hechos de abuso de la FUERZA POLICIAL, cometidos en detrimento de la integridad física y moral del menor JOSÉ ISAAC DELGADO CASTILLO”.

Este Despacho solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante y niega la cuantía de la demanda, toda vez que, como demostraremos a lo largo de proceso, carecen de razón y no tienen sustento jurídico sus pretensiones.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no es cierto de la forma en que se explica; por tanto, lo negamos. En las declaraciones recabadas en la investigación sumarial adelantada por la Personería Segunda Municipal del Barú, la única persona que ha declarado que JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO, acató la orden de los miembros de la Policía Nacional de detenerse y no proseguir con su fuga, levantando las manos en señal de paz y rendición, ha sido el propio JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO. Por el contrario, el resto de las declaraciones dan cuenta de que el mencionado menor **no** obedeció la orden de alto en ningún momento, y, por tal razón, se hicieron dos detonaciones, en señal de advertencia, para que se detuviera.

Cuarto: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos. En las declaraciones rendidas en la investigación sumarial, los miembros de la Policía Nacional entrevistados

señalan no se percataron de la lesión de JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO, sino hasta cuando en la Estación de Policía, y ante la insistencia del menor sobre dolor en el pie derecho, le ordenaron se quitara el calzado. Al observar el pie totalmente ensangrentado, advirtieron había sido herido con arma de fuego, por lo que procedieron a trasladarlo inmediatamente al hospital más cercano para que se le diera asistencia médica.

Quinto: Es cierto que una vez detectado había sido herido, a JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO se le traslado al Hospital Dionisio Arrocha y que en los primeros diagnósticos que se le hicieron se determinó existía una bala alojada en el talón del pie derecho. El resto del hecho no nos constan; por tanto, lo negamos.

Sexto: Es cierto que JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO, al momento de su lesión era estudiante de VI año de secundaria. No nos consta, no tenga antecedentes penales, no haya sido señalado por el consumo de sustancia sicotrópicas o que viva con ambos padres. El resto, más que un hecho, son apreciaciones subjetivas y alegaciones; como tales, las negamos.

Séptimo: Este no es un hecho, sino apreciaciones y alegaciones; por tanto, las negamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación, son los siguientes:

1. El artículo 13 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional:

"**Artículo 13.** A los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor".

A juicio del abogado del demandante, este artículo ha sido violado por comisión, porque la policía no protegió la integridad física del joven DELGADO CASTILLO. Agrega que a pesar de no constituir ningún peligro, se le propiciaron lesiones físicas, daños morales y perjuicios innecesariamente, al igual que daños morales y económicos a su familia.

2. El artículo 15 de la Ley N°18 de 1997:

"Artículo 15. Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.

...".

Al decir del apoderado judicial de la parte actora, la norma transcrita ha sido violada de manera directa por comisión, pues los agentes de policía en su acción de exceso de fuerza le propinaron lesiones al, en ese momento, menor

DELGADO CASTILLO, dañando su integridad física y poniendo en riesgo la vida del mismo. Por ello, indica, hay responsabilidad objetiva del Estado y la Policía Nacional, porque el daño causado fue el producto de un operativo policial donde sus agentes estaban en el ejercicio de sus funciones.

c. El artículo 19 de la Ley N°18 de 1997:

"Artículo 19. El empleo de la fuerza queda limitado a la que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos.

Los miembros de la Policía Nacional deben utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de cada circunstancia".

Supuestamente el precepto ha sido infringido de manera directa por comisión, porque los agentes no utilizaron los niveles de fuerza adecuada para detener a un menor desarmado, que se encontraba con las manos en alto, sin constituir ningún peligro para la seguridad de los policías.

d. El artículo 20 de la Ley N°18 de 1997:

"Artículo 20. Los niveles de fuerza autorizada a los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

1. Fuerza física o psicológica, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
2. Fuerza no letal, la que aplicada correctamente no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.
3. Fuerza letal la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgos razonables de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente, o en muerte".

Esta disposición, alegan los demandantes, ha sido violentada de manera directa por comisión, ya que los agentes de policía no utilizaron el procedimiento para el uso de los niveles de fuerza, reglamentado en el Manual Instructivo de Procedimiento de la Policía Nacional, y, con ello, le provocaron lesiones innecesariamente a DELGADO CASTILLO y secuelas físicas y morales inherentes a las mismas.

Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

Consta en autos que el día 3 de agosto de 2002, la Sala de Guardia de la Subestación de Policía de Puerto Armuelles recibió una llamada anónima de un vecino de la barriada Los Ángeles de esa comunidad, quien denunció que en la parte trasera de los terrenos de la Feria Internacional de David un grupo de jóvenes estaba libando licor en vía pública, lanzaban piedras a las casas y, supuestamente, estaban consumiendo drogas.

En virtud de la denuncia, se despachó al lugar un grupo de agentes de la Policía Nacional en el vehículo oficial P-429. El grupo de agentes estaba conformado por el Cabo 1° 17450 Darío Abad Santamaría, quien conducía, sargento 2° 11520 Prado, cabo 2° 20912 Roger Atencio, y el Cabo 2° 20934 Antonio Barría, bajo el mando del sargento 1° 8442 Raúl Vega.

Al acercarse al lugar de los hechos, el vehículo oficial fue impactado en el parabrisas y el capo por varias piedras

de considerable tamaño, por lo que el jefe del grupo, al considerar se encontraba en peligro la integridad física de los agentes que viajaban en la parte trasera del auto, ordenó se detuviera la marcha y se capturaran los agresores.

Es en la persecución del grupo, que siguió lanzando piedras a los agentes del orden que trataban de aprehenderlos, que el Cabo 2° 20934 Antonio Barría, saca su arma de reglamento y realiza un disparo al aire. No obstante, haciendo caso omiso a la advertencia, los sujetos continúan con su evasión y lanzando piedras a los agentes de policía, por lo que el Cabo Barría efectúa una segunda detonación, esta vez hacia el suelo, de la que resulta lesionado JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO en el talón del pie derecho.

En las declaraciones rendidas en la investigación sumarial, los miembros de la Policía Nacional entrevistados señalan que no se percataron de la lesión de JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO sino hasta cuando en la Estación de Policía, y ante la insistencia del menor sobre dolor en el pie derecho, le ordenaron se quitara el calzado. Al observar el pie totalmente ensangrentado, advirtieron en ese momento que había sido herido con arma de fuego, por lo que procedieron a trasladarlo inmediatamente al hospital más cercano para que se le diera asistencia médica.

Ahora bien, se solicita a la Honorable Sala Tercera condene al Estado, específicamente a la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), por las lesiones

físicas, daños morales y perjuicios causados provocados por dicho estamento de seguridad a JOSÉ ISAAC DELGADO CASTILLO.

No obstante el apoderado judicial del demandante señala que la acción de reparación intentada es por falla del servicio, es decir, con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, pero esta claro que en realidad pretende se indemnice a su poderdante por razón de la responsabilidad del Estado (Policía Nacional) en virtud de los daños y perjuicios originados por la supuesta **infracción** en que ha incurrido en el ejercicio de sus funciones un servidor público, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del mismo artículo 97 del Código de Procedimiento.

De las normas legales mencionadas se desprende que la acción de indemnización por falla o falta del servicio público, sólo puede ser intentada cuando el daño no puede ser imputado a un servidor público en particular, sino que sea atribuible de forma orgánica u anónima a la administración pública.

Cuando la acción de reparación es intentada por daños y perjuicios originados por la supuesta **infracción** en que ha incurrido un determinado servidor público en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, dicha **infracción** debe ser plenamente probada por el demandante, sobre quien pesa la carga de prueba, a fin de que su pretensión pueda ser estimada. En otras palabras, debe probarse que la conducta causante del daño es antijurídica, y sólo en ese supuesto la administración responderá por el acto de su funcionario.

En estos casos, ya sea que la supuesta conducta antijurídica del servidor público constituya falta o delito, el agraviado debe:

1. Denunciar administrativamente la indebida conducta del funcionario ante su superior jerárquico, para que éste, previa comprobación de la falta, proceda a su sanción.
2. Denunciar penalmente la conducta causante de perjuicio, a fin de que los tribunales competentes corroboren la existencia de un delito y determinen la pena correspondiente.

Las actuaciones de los funcionarios públicos tachadas de infractoras del ordenamiento jurídico deben ser declaradas previamente faltas, mediante el acto administrativo ejecutoriado, o delitos, por sentencia penal condenatoria en firme, para que a partir de alguna de esas declaratorias los afectados por la comisión de estos actos ilegales puedan solicitar y obtener una reparación del Estado.

En el presente caso, los demandantes no han aportado prueba alguna que demuestre que el Cabo 2° 20934 Antonio Barría, haya sido sancionado disciplinariamente por la Policía Nacional por los hechos del 3 de agosto de 2002, en los que resulto herido JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO.

Por otro lado, es cierto que se adelantan en la Personería Segunda del Distrito del Barú, Sumarias en Averiguación por el supuesto Delito Contra la Vida e Integridad Personal, Lesiones Personales, en perjuicio de JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO, pero dicha investigación apenas se encuentra en su etapa inicial, pues todavía no se ha

ordenado, mediante resolución motivada como lo ordena el artículo 2092 del Código Judicial, declaración indagatoria al probable imputado.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

a. Pericial.

Designamos como peritos de la Procuraduría de la Administración a la Licda. Rafaela de Nimbley y al Doctor Ricardo Díaz Guillén.

b. Documentales.

Aducimos la copia autenticada del expediente de las Sumarias en Investigación levantado por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, aportado por el señor Director de la Policía Nacional con su Informe de Conducta.

Aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

c. Testimoniales.

Aducimos los testimonios de las siguientes personas:

- Sargento 2° 11520 Prado.
- Cabo 2° 20912 Roger Atencio.
- Cabo 2° 20934 Antonio Barría.
- Sargento 1° 8442 Raúl Vega.

Nos comprometemos a hacer acudir a los testigos al lugar, día y hora señalado por el Tribunal para la práctica de los testimonios.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

VI. Cuantía.

Negamos la cuantía.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.